

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**



ACTOR: ADRIAN ARMANDO PÉREZ VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN LOS EXPEDIENTES
JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE XALAPA, VERACRUZ.**

PRESENTES:

ADRIAN ARMANDO PÉREZ VERA, mexicano, mayor de edad legal, con el
carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, calidad
debidamente acreditada en los autos del expediente JUN/012/2022 y su acumulado;
señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; autorizando
para los mismos efectos a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED]

██████████, solicitando a esa Honorable Sala las realice por conducto y en colaboración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el debido respeto, comparecemos con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 Base IV y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2 inciso d); 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 93 y de más relativos y aplicables de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y estando en tiempo y forma legales, por este medio, vengo a PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en sesión pública no presencial del día 13 de septiembre del presente año, dictada dentro de los expedientes identificados con los números JUN/012/12022 y su acumulado, misma que me fue notificada el día 14 de septiembre de 2022, mediante la cual determina el sobreseimiento de mi demanda, confirmando la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, oportunamente impugnada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala lo siguiente:

- 1) **Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado debidamente señalado en el presente libelo.
- 2) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se reitera el domicilio señalado en el proemio de este escrito.
- 3) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personería debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente en el que se dictó el acto reclamado, integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
- 4) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

La sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en sesión pública del día 13 de septiembre de 2022 dentro de los expedientes identificados con los números JUN/012/2022 y su acumulado.

I. 5) Interés jurídico del compareciente.- Se cumple con esta exigencia pues derivado al acuerdo que hoy se impugna se determina la declaración de validez de los resultados de la Consulta Popular en el Municipio de Solidaridad así como la no vinculación de los mismos. Ante ello, se tiene que al haber sido la consulta respecto a un tema de relevancia como el derecho y acceso al agua, se involucra un derecho fundamental reconocido y garantizado en la Carta Magna el cual consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua, considerado como el derecho al agua como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

Ahora bien, la Consulta Popular precisamente buscaba poner a consulta de la ciudadanía del municipio de Solidaridad si la empresa Aguakan que brinda el servicio de agua en el territorio, debía permanecer haciéndolo o de lo contrario debía de terminar sus servicios. Por lo tanto, la consulta versó sobre una cuestión relativa al derecho humano al acceso al agua.

En ese sentido, el acuerdo impugnado en donde se determina la no vinculación de la Consulta Popular transgrede mis derechos fundamentales así como de todos los habitantes y ciudadanos del municipio de Solidaridad por actos y omisiones en la tramitación del medio de participación ciudadana, lo cual vulnera el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Federal relacionado con el acceso, disposición y saneamiento de agua.

Dicho artículo establece lo siguiente:

CPEUM

Art. 4.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte el artículo 31 de la Constitución local establece:

Art. 31.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En conclusión, la decisión del IEQROO de dictaminar que el resultado de la Consulta Popular no era vinculante, vulnera mi derecho humano al acceso al agua contemplado en la normativa constitucional federal y local por lo que surte mi interés jurídico.

Por otro lado, transgrede mi derecho político, así como de toda la ciudadanía del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de participación ciudadana y votar en las Consultas Populares que se lleven a cabo en el municipio, derecho que se encuentra consagrado en el art. 35 fracción VII de la CPEUM y 41 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

CPEUM

Art. 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

...

Constitución Local.

Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;

Por lo tanto, como se verá más adelante el acuerdo del IEQROO impugnado, vulnera también mi derecho la participación ciudadana en su vertiente de votar de manera informada en las consultas populares, así como el de todos los ciudadanos del municipio.

Por último, también cuento interés jurídico ya que como se verá más adelante en la presente demanda, se considera que se ha vulnerado mi derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la CPEUM pues derivado de las omisiones y deficiencia del actuar del IEQROO, no se contó con la información necesaria para emitir un voto informado en la consulta popular lo que me genera un agravio.

Es aplicable la jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN . REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se **surte**, si en la **demand**a se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil **para** lograr la **reparación** de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al **demandante** en el goce del pretendido **derecho** político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal **para promover** el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito **de** la pretensión. Cuestión distinta es la **demonstración de** la conculcación **del derecho** que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio **del fondo del asunto**.

En primer lugar, en la presente demanda se aduce la infracción de derechos sustanciales del suscrito como el derecho a la participación ciudadana, derecho al acceso a la información y derecho al agua. De igual forma, se considera necesaria la intervención de este tribunal para lograr la reparación del daño mediante la revocación del acuerdo impugnado y ordenar la reposición del proceso de Consulta Popular. Por lo anterior es claro que cuento con interés jurídico procesal para promover el presente juicio de nulidad.

Asimismo, se surte el interés jurídico en mi carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ya que el artículo 115 fracción III inciso a) de la CPEUM establece dentro de las facultades y funciones que tiene el Ayuntamiento es la de brindar el servicio agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Asimismo, el art. 147 de la Constitución Local establece:

Artículo 147.- *Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Ahora bien, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo señala las obligaciones y funciones del síndico:

ARTÍCULO 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

VII.- Verificar que los contratos y convenios que celebre el Municipio con personas físicas o morales se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Vigilar que el gasto público sea realizado en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables

Derivado de lo anterior, se tiene que una de las funciones del municipio será la de brindar el servicio de agua potable en el territorio municipal. De igual, se tiene que en mi labor y funciones como síndico es la de verificar contratos, convenios y gasto público del Ayuntamiento.

Por lo tanto, cuento con interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado ya que al versar la Consulta Popular sobre un tema de servicios públicos que debe brindar el municipio como es el agua, así como derivado a mi función de vigilar los contratos y convenios con empresas así como el gasto público del Ayuntamiento, tengo interés en que la empresa correspondiente que brinde servicios de agua en el municipio lo realice de manera legal y eficaz para los habitantes del Municipio.

En ese sentido, cuento con interés jurídico como síndico del municipio de Solidaridad, para impugnar el acuerdo que determina la no vinculación del resultado de la Consulta Popular que trató de temas del servicio público de agua que brinda la empresa Aguakán.

Solicito la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de **intereses** difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios **jurídicos** que impliquen protección de **intereses** comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos **intereses** se puedan individualizar, para integrarlos al acervo **jurídico** particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios **jurídicos** tuitivos de los mencionados **intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos **intereses**, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto **jurídico** o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los **intereses** de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos **intereses**. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción,

independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Se cumplen con los elementos de dicha jurisprudencia ya que:

1. Hay un interés común de la comunidad de Solidaridad para decidir sobre temas de trascendencia como el derecho al agua.
2. Hay actos y omisiones del IEQROO que contravienen la Ley de Participación Ciudadana y que contravienen el intereses tuitivos de la comunidad sobre el derecho al agua y la participación ciudadana.
3. No se contempla en la ley un recurso para una acción popular colectiva.
4. Se contempla el juicio de nulidad para impugnar los resultados y validez de la Consulta Popular.
5. El Ayuntamiento del municipio de Solidaridad al cual pertenezco como síndico tiene como atribución brindar el servicio de agua a la comunidad por lo que tiene la obligación de proteger los intereses de la ciudadanía.

De ahí que al contar con interés jurídico como ciudadano y síndico del municipio de Solidaridad, el presente medio de impugnación debe de ser admitido por este órgano jurisdiccional.

6) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los capítulos correspondientes del presente escrito por el que se interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

7) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas:

En virtud de las consideraciones de derecho que se hacen valer a lo largo del presente documento, no es dable en esta instancia electoral federal su ofrecimiento, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

8) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisitos que se cumplen a la vista.

REGLAS PARTICULARES.

Con relación a estas reglas, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

a) Que sean definitivos y firmes: Este requisito se cumple, pues de acuerdo con lo previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, las sentencias que emite dicho órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente requisito se cumple en sus términos, pues el acto impugnado viola los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en las razones y fundamentos que se exponen a lo largo del capítulo de agravios.

No obstante, debe señalarse que esa máxima autoridad la materia ha estimado que su cumplimiento es meramente formal.

En efecto, dicha consideración la ha sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 2/97, con rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección:

Este requisito se cumplimenta plenamente, ya que en el caso de que esa autoridad electoral federal considere fundados los agravios que se esgrimen para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local responsable, deberá de revocar la resolución que confirma la validez de los resultados del proceso de consulta popular realizada en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En este orden de ideas, es evidente que la violación señalada, así como las diversas que se describen a lo largo de esta demanda constituyen un grave impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Sirve de sustento mutatis mutandis la Jurisprudencia identificada con la clave: 15/2002, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales:

Este requisito se satisface plenamente, ya que al revocarse el acuerdo impugnado se permitirá a la ciudadanía del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una posible y correcta participación en un nuevo proceso de participación ciudadana.

e (no aplica).

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el caso se agotaron los medios de impugnación locales para combatir la declaratoria de validez del proceso de consulta popular.

PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la sentencia impugnada me fue notificada de manera personal, el día 14 de septiembre de 2022, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen cuatro días para impugnar la referida resolución, contados a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación; por tanto, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurre del 15 de septiembre al 20 de septiembre del año en curso, en virtud de que, al haber concluido todos los asuntos relativos al proceso electoral ordinario 2022, los plazos se contemplan a partir de días y horas hábiles.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en la materia electoral ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que

aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se sustenta en los siguientes:

HECHOS

1. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del Proceso Electoral Local, para la elección de la gubernatura y las diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
2. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó los Acuerdos IEQROO/CG/A-041-2022 mediante el cual se emitió la Convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en el municipio de Solidaridad, que consisten en someter a la opinión de la ciudadanía, si debe continuar o no la concesión del agua potable y alcantarillado, en dichos municipios a favor de una empresa plenamente identificada.

Con lo anterior, se cumplió con lo previsto en el título segundo, capítulo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Quintana Roo.

3. El día 5 de junio de 2022 se llevó a cabo la Jornada Electoral Local para renovar la gubernatura de la entidad y diputaciones, así como la Jornada de Consulta en el municipio de Solidaridad.

4. El 15 de junio de 2022, el Consejo General del IEQROO, llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo final de los resultados de la Consulta Popular verificada en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
5. El día 23 de agosto de 2022 el Consejo General emitió el acuerdo impugnado en donde se determinó la NO VINCULACIÓN de los resultados de la consulta popular.
6. El 13 de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el Juicio de Nulidad promovido por el suscrito, ordenando su sobreseimiento.
7. Hasta la fecha no se ha publicado el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

AGRAVIOS.

AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CORRECTO ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DE LA DEMANDA ORIGINARIA.

Causa agravio al suscrito la falta de estudio y de análisis exhaustivo de mi demanda originaria, en virtud de que el Tribunal Local parte de un supuesto erróneo al momento de abordar el estudio correspondiente. Ello, toda vez de que la causa de pedir de mi demanda de origen lo constituye el Acuerdo mediante el cual el IEQROO determina la vinculación de los resultados, más no el resultado mismo de la jornada de consulta popular.

Bajo dicho argumento, la responsable consideró que la etapa de impugnación de los resultados de la consulta popular había concluido y que por tanto no es procedente cualquier otro medio de impugnación en una etapa posterior, cuando el motivo de disenso

lo es la declaratoria de vinculación de los resultados y determinó el sobreseimiento de la demanda instaurada sin siquiera analizar uno sólo de los agravios ahí esgrimidos.

Lo anterior resulta violatorio a mis intereses, en virtud de que a ningún fin práctico nos llevaría la impugnación de resultados en los términos en que se presentan a este Tribunal, toda vez que la violación ejecutada por la autoridad administrativa electoral, lo fue la falta de difusión de la consulta popular aludida.

Aunado a lo anterior, la responsable funda erróneamente la sentencia que se recurre, puesto que deja de observar lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo que a la letra señala:

Artículo 96. El juicio de nulidad previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Consejo General del Instituto respecto del resultado de la verificación de los porcentajes para referéndum, plebiscito y consulta popular, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la jornada de consulta.

Del precepto anteriormente trasunto, se desprende que la procedencia del Juicio de Nulidad, lo es en contra del Informe del Consejo General respecto del resultado de la jornada de consulta, lo que en los hechos NO CORRESPONDE AL ASUNTO RESUELTO EN EL JUICIO SX.JDC-6767/2022, puesto que dicho Juicio Ciudadano fue promovido contra la Sesión de Cómputo de la Jornada, puesto que de la propia acta de dicho Consejo General se desprende la no aprobación y/o declaratoria de validez de la jornada de consulta popular, puesto que lo lógico es que la validez de dicho procedimiento se otorgó a través del Acto que ahora se impugna, que lo es el ACUERDO IEQROO/CG/A-146-2022 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR REALIZADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

El agravio pues, consiste en que la falta de análisis por parte de la responsable, reitera la violación directa a mi derecho a votar, de participación ciudadana, al acceso a la información, así como mi derecho fundamental al acceso al agua. Derechos que se garantizan en la CPEUM en los artículos 4º (derecho al acceso al agua), 6º (derecho a la información) y 35 (derecho a votar en consultas populares), así como en la Constitución Local en los artículos 21 (derecho a la información), 31 (derecho al acceso al agua) y 41 (Derecho a votar en las consultar populares).

Asimismo, se considera que se vulneró lo establecido en los artículos 2, 3, 20, 67, 68 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo. Es por todo lo anterior, que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado y que ordene la reposición de la Consulta Popular por las razones que se darán a continuación.

- **Violación a los artículos 2, 3, 20, 67, 68 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.**

En primer lugar, se tiene que el acuerdo impugnado y en específico la declaración de validez y definitividad de los resultados de la Jornada de Consulta Popular así como la NO VINCULACIÓN de los resultados, causan agravio al suscrito, así como a la ciudadanía en general del municipio de Solidaridad, debido a que el Instituto responsable dejó de cumplir lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana referente a la máxima publicidad y las campañas de difusión e informativas respecto al tema de la Consulta Popular.

Es importante traer a colación los preceptos que se refieren a los principios que deben regir en los mecanismos de democracia directa, así como en la propaganda en una consulta popular referidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo:

*Artículo 2. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad. **El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.** Asimismo, garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 3. Los principios de la participación ciudadana son: I. Democracia; II. Corresponsabilidad; III. Inclusión; IV. Solidaridad; V. Legalidad; VI. Respeto; VII. Tolerancia; VIII. Sustentabilidad; IX. Igualdad Sustantiva; X. Perspectiva de Género; XI. Pluralidad; XII. Responsabilidad social; XIII. Autonomía; XIV. Transparencia y rendición de cuentas, y **XV. Máxima publicidad.**

Artículo 20. La consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando repercutan en la mayor parte del territorio estatal, municipal o regional, según sea el caso, y que impacten en una parte significativa de su población.

Artículo 67. Se consideran campañas propagandísticas **al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.**

Artículo 68. Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Artículo 69. Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- El estado deberá garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana mediante todos los medios institucionales para proveer información, difusión, capacitación y educación sobre los temas.
- El principio de máxima publicidad es rector en los ejercicios participación ciudadana.

- La consulta popular tiene por objeto la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia que repercuta en la mayor parte del territorio estatal, municipal o regional.
- El IEQROO será el encargado de promover la participación ciudadana de manera imparcial.

En ese sentido se tiene la consulta popular se refiere a mecanismo de participación ciudadana que busca la aprobación o rechazo de un tema de trascendencia que repercute a la mayor parte del territorio, en este caso municipal y que el encargado de organizar y difundir la Consulta Popular será el IEQROO. Es decir, el IEQROO tiene la facultad y obligación de que una vez que se emita la Convocatoria de una Consulta Popular, este se encargue de hacer las campañas de difusión necesarias para que la ciudadanía pueda participar de manera informada, garantizando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, se considera que la autoridad responsable no realizó las acciones necesarias para difundir la Consulta Popular y fomentar la participación informada de la ciudadanía del Municipio de Solidaridad, generando una vulneración al derecho a la participación ciudadana y la libertad del voto, lo que derivó en que no existiera la suficiente participación requerida para que fuera vinculante el resultado de la misma. Es decir, derivado a una omisión e indebida actuación del IEQROO en materia de difusión de la Consulta, existió poca participación de la ciudadanía, lo que causa un agravio tanto a mi persona como a la ciudadanía en general de Solidaridad.

Se sostiene lo anterior ya que el IEQROO en el acuerdo IEQROO/CG/A-131/2022 referente a: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA JOSEFA CASTELLANOS GRANDA EN RELACIÓN A LAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN DE LAS CONSULTAS POPULARES QUE SE REALIZARÁN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD Y PUERTO MORELS, QUINTANA ROO, estableció que de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Participación le corresponde al IEQROO el promover la participación de la ciudadanía de manera imparcial.

En el cuerpo de dicho acuerdo se da contestación a una serie de preguntas que planteó la ciudadana Castellanos respecto a las campañas de difusión que realiza el IEQROO en el tema de Consulta Popular y en esencia señala lo siguiente:

- La consulta popular se difundió mediante:
 - Radio
 - Televisión
 - Medios Impresos
 - Redes sociales
 - Pantallas leds
 - Volanteo
 - Entrevistas
 - Pláticas virtuales
 - Visitas a instituciones educativas
- El pautado en radio fue de un spot en 39 estaciones de radio originales y nueve repetidores.
- El pautado en Televisión fue de un spot en 19 canales de televisión originales y nueve repetidoras que operan en el estado.
- Hubo 1,257 impactos por mes en radio y concesionarias en FM y AM.
- 1,257 impactos por mes en canales de TV con cobertura local en la entidad.
- Diariamente 57 impactos en canales de televisión.

Ahora bien en el ANEXO ACUERDO IEQROO/CG/A-131-2022 el IEQROO anexó las evidencias de la difusión que se realizó de la Consulta Popular. Derivado de un análisis minucioso de los anexos y del contenido de los materiales de difusión se puede observar lo siguiente:

- En el numeral 1.4.1 se tomó como campaña de difusión las publicaciones de twitter de la cuenta del IEQROO donde se informaba respecto a las actividades de la organización de la Consulta.

- La propaganda específica en redes sobre la Consulta popular versó únicamente en informar a la ciudadanía respecto a que lo que es una Consulta Popular, la pregunta a responder y los requisitos para votar.
- Las entrevistas realizadas a Consejeras y Consejeros electorales en medios donde hablaron de la Consulta Popular, son consideradas como propaganda de difusión.
- Los volantes que se repartieron respecto a la consulta popular versas exclusivamente sobre cuestiones formales de la Consulta (Qué es, qué se necesita para participar, en dónde participo).
- Las notas de los medios de comunicación digitales y redes sociales donde se habla de la consulta, lo toman en cuenta como difusión y promoción de la realización de la Consulta.

Por último, en el acuerdo a fojas 13 se señala que el Consejo General aludió como hecho público y notorio que derivado a la reducción presupuestal al monto aprobado por el instituto de \$470,771,441.00 a un monto aprobado por la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo de \$408,522,319.00, se **“afectó de manera significativa la previsión programática de diversas actividades contempladas por los órganos, Direcciones y Unidades Técnicas, entre otras las referentes a las campañas de promoción y difusión de la participación ciudadana de la ciudadanía quintanarroense...”**

De todo lo anterior, se puede concluir que la labor de difusión de la consulta popular por parte del IEQROO en el municipio de Solidaridad fue deficiente e insuficiente, lo que ocasionó una vulneración al derecho de participación ciudadana y a la libertad del voto, teniendo como consecuencia que el resultado no fuera vinculante y lo que causó un agravio en mi esfera jurídica de derechos, así como en el de la ciudadanía del municipio de Solidaridad.

Lo anterior porque como se ha descrito en líneas anteriores, el IEQROO no realizó una campaña de difusión integral para dar a conocer a la ciudadanía los temas de la consulta popular y promover la participación.

En primer lugar, la estrategia de comunicación de radio y televisión fue una estrategia estatal y no municipal, es decir las estaciones de radio y canales de televisión donde se difundieron los spots son a nivel estatal, sin embargo es importante recordar que el ejercicio de Consulta Popular que se llevó a cabo en Solidaridad, era un ejercicio municipal y no estatal. La convocatoria emitida por el IEQROO para el ejercicio de Consulta Popular fue una convocatoria por municipio, es decir cada municipio en donde se celebraría este mecanismo de participación ciudadana cuenta como un proceso electoral independiente a los otros. En ese sentido, la estrategia de difusión del IEQROO tenía que haber sido a nivel municipal y no estatal.

Por lo anterior, era relevante que para que el IEQROO se asegurara de una correcta difusión de la Consulta Popular en el territorio del municipio de Solidaridad, a través de la segmentación de la difusión de los spots en canales y estaciones que tuvieran cobertura específicamente en dicho municipio. Sin embargo, el IEQROO al realizar la estrategia a nivel estatal, no garantizó la correcta difusión y promoción de la consulta a nivel municipal, lo que ocasionó que no se lograra llegar al 35% de participación de la ciudadanía para que el resultado fuera vinculante. Esto es una merma a mi derecho a votar en los mecanismos de participación ciudadana de manera informada, así como el derecho a la información del suscrito, así como de la ciudadanía de Solidaridad.

En segundo lugar, se tiene que incorrectamente el IEQROO establece como difusión de la Consulta Popular, aquellos boletines oficiales y publicaciones en redes sociales en donde se informa respecto a las actividades que realizan para la organización de la Consulta, por ejemplo, la aprobación de las boletas, la aprobación de las casillas especiales entre otros. Esta información en ningún momento podría ser considerada como campaña de difusión, ya que su contenido no promueve la Consulta sino que simplemente informa a la ciudadanía respecto a las actividades del IEQROO. En ese sentido, cuando el IEQROO afirma que a través de boletines y publicaciones de redes sociales realizó difusión de la consulta, parte de una premisa falsa, volviendo a incumplir con su obligación de difundir y promover el ejercicio ciudadano.

En el mismo sentido, el IEQROO establece que las notas de medios de comunicación digitales e impresos donde se habló de alguna u otra manera de la Consulta popular, puede ser considerada como propaganda de difusión. Nuevamente cae en una premisa falsa, ya que las notas en medios de comunicación son responsabilidad del medio y del autor de la nota, sin que tenga nada que ver el IEQROO.

De los ejemplos y links que adjunta el IEQROO en el acuerdo a fojas 87 y adelante, se encuentran noticias como “Marybel Villegas no podrá promocionar la consulta de Aguakán”, “IEQROO aprobó documentación de consulta popular sobre permanencia o retiro de aguakan”, entre otros, se da cuenta de un ejercicio periodístico que realizan los reporteros en los medios sin que sea una actividad del IEQROO, por lo tanto, no puede ser tomado como propaganda de difusión del IEQROO respecto a la promoción de la consulta.

Ahora bien, del análisis del contenido de los volantes y las publicaciones en redes sociales que difundió el IEQROO respecto a la consulta popular se tiene que versaron exclusivamente sobre cuestiones formales de la consulta, es decir sobre qué es una consulta popular, cómo se participa, cuál era la pregunta, entre otras cuestiones formales. En ese sentido, se tiene que el IEQROO en ningún momento realizó una campaña de difusión y promoción de la Consulta con la información necesaria para que la ciudadanía del municipio de Solidaridad pudiera emitir un voto informado. Es decir, el IEQROO se limitó a cuestiones formales y no a cuestiones sustantivas siendo el tema de la consulta uno tan relevante como el derecho al agua.

Lo anterior se puede corroborar en las siguientes publicaciones:

- https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1532892319384580097?s=20&t=PcrF5mznYqewsKnklALT-g
- https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1532152826515832832?s=20&t=PcrF5mznYqewsKnklALT-g
- https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1532151238216888321?s=20&t=PcrF5mznYqewsKnklALT-g
- https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1531851542910930944?s=20&t=PcrF5mznYqewsKnklALT-g

Esta autoridad jurisdiccional podrá observar que en las publicaciones y publicidad del IEQROO sobre la consulta popular, no se brinda mayor información sobre los temas de la consulta sino que se limita a cuestiones formales: día de la consulta, dónde se realizará, forma de votar.

El IEQROO incumplió con su obligación de dotar a la ciudadanía de la información necesaria para conocer a fondo la temática de la consulta popular, en este caso del derecho y suministro del agua en el municipio de Solidaridad. Al limitarse a sólo difundir cuestiones formales de la consulta, se vulneró mi derecho al acceso a la información pues no se contaban con los elementos necesarios para conocer la problemática del tema de consulta. En otras palabras, la ciudadanía salió a votar sin contar con los elementos para conocer las implicaciones de la consulta popular.

Por lo anterior, mi persona y la ciudadanía de Solidaridad no pudo ejercer su voto de manera libre con la información necesaria pues no se abrieron espacios de debate y discusión respecto a la implicaciones de la decisión de mantener la empresa Aguakán como prestadora del servicio de agua o no. Era obligación del IEQROO dotar de información a la ciudadanía respecto a las consecuencias de votar sí o no en la consulta, cuestión que pudo haber sido de manera imparcial, sin sesgos y a través de debates y mesas de diálogo organizado por el IEQROO, cuestiones que no realizó la institución incumpliendo con su obligación.

Asimismo, del análisis de la propaganda de difusión se llega a la conclusión que en ningún momento se informó acerca de en qué forma el resultado de la consulta pudo haber llegado a ser vinculante. Como se ha mencionado la Ley de Participación Ciudadana establece que para que el resultado de la consulta popular sea vinculante, sería necesario contar con el 35% de la participación ciudadana de la lista nominal del municipio, cuestión de suma relevancia para la ciudadanía. Sin embargo, de la propaganda descrita por el IEQROO se observa que en ningún momento se le informó a la ciudadanía respecto a este requisito.

Esto sin duda derivó en una falta de conocimiento de la ciudadanía de Solidaridad respecto a cómo hacer vinculante los resultados de la consulta, omisión que debe ser atribuida totalmente al IEQROO y que trajo como consecuencia la violación al derecho de participación ciudadana y que no se llegara al porcentaje requerido. La falta de información por parte del IEQROO trajo como consecuencia que la ciudadanía desconociera los requisitos para hacer vinculante el resultado, disminuyendo la participación de la ciudadanía y causando un daño irreparable al resultado del mecanismo ciudadano.

Ahora bien, es de suma relevancia establecer que fue el propio IEQROO el que reconoció que hubo una merma considerable a las actividades de difusión para promocionar la participación ciudadana en la Consulta, ello derivado a la reducción del presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado. A fojas 13 del acuerdo 131 referido, el IEQROO reconoce que dicha reducción de presupuesto afectó de forma significativa la previsión programática de diversas actividades de promoción y difusión de la participación ciudadana, por lo que expresamente reconocer que no estaba en posibilidades de cumplir cabalmente con su obligación de difundir y promover la participación en la consulta popular del municipio de Solidaridad.

En ese sentido, el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación del IEQROO de promover y difundir la consulta popular es un hecho notorio y público, que el mismo instituto reconoce y que trajo como consecuencia una merma en el derecho a la participación ciudadana, generando una participación menor en dicho ejercicio, no alcanzando el umbral de 35% para que fuera vinculante.

Aunado a lo anterior, el incumplimiento o cumplimiento parcial del IEQROO de su obligación de difusión y promoción de la Consulta viola uno de los principios rectores de la participación ciudadana como lo es el de Máxima Publicidad contemplado en el art. 3 fracción XV de la Ley de Participación, siendo una violación a un principio de relevancia y jerarquía suficiente que implica una violación determinante para no generar una mayor participación ciudadana en el municipio de Solidaridad, lo que me causa un agravio así como a la ciudadanía general.

Con esta actuación el IEQROO dejó de observar lo establecido en los artículos 2, 3, 20, 67, 68 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana siendo trascendente para los resultados de la consulta popular, cuestión que debe de ser tomada en cuenta por este Tribunal para revocar el acuerdo impugnado y por lo tanto ordena la reposición de la Consulta Popular.

- **Vulneración al derecho a la participación ciudadana.**

A partir de lo descrito anteriormente y del incumplimiento del IEQROO de la Ley de Participación en referencia a la difusión y promoción de la consulta popular en el municipio de Solidaridad, se tiene que se vulnera mi derecho la participación ciudadana en las consultas populares y la libertad del voto, así como en general el derecho a la ciudadanía, reconocidos en el artículo 35 de la CPEUM, así como en el 41 de la Constitución Local.

Esto se afirma, porque el IEQROO no realizó las acciones necesarias para difundir y promocionar la Consulta Popular y sobre todo el informar a la ciudadanía sobre el tema en específico de la consulta como es el derecho al agua y los elementos necesarios para hacer el resultado de la consulta vinculante.

En primer lugar es necesario recordar lo que establecen los artículo 2 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho para intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad. El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana. Asimismo, garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. La consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando repercutan en la mayor parte del territorio estatal, municipal o regional, según sea el caso, y que impacten en una parte significativa de su población.

De los artículos anteriores se puede desprender lo siguiente:

1. La participación ciudadana es un derecho (político) para intervenir y participar en las decisiones públicas.
2. El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.
3. La Consulta Popular tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia, entendiendo a la trascendencia como un tema que repercute la mayor parte del territorio ya sea estatal, municipal o regional y que impacten en una parte significativa de su población.

Una vez delineado lo anterior, resulta importante tener presente que en el ámbito de los derechos humanos, cómo se encuentra protegidas figuras de democracia directa como la que ahora nos ocupa, en los instrumentos internacionales de los Estado Mexicano es parte.

Así, puede señalarse que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.”

De igual manera, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien en distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa:

Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Esta característica se halla en la base de la distinción clásica entre democracia directa y democracia representativa y también de la frecuente contraposición de estos dos modelos de democracia como si fuesen dos modelos políticos irreconciliables. Pero la cuestión es más compleja.- Los mecanismos de democracia directa, al quitarle poder legislativo a los representantes, pueden debilitar el papel de los políticos y, por ende, el de los partidos. Pero estos mecanismos pueden tener un rol positivo. **Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado.** Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados. En efecto, en ciertas circunstancias, los mecanismos de democracia directa iniciados por los ciudadanos pueden fortalecer la democracia representativa, sirviendo “como una válvula de escape institucional intermitente que contrarresta las acciones perversas o la ausencia de respuestas por parte de las instituciones representativas y de los políticos”. Y obligan así a una mayor “sincronización entre élites partidarias y ciudadanos.

De igual forma, en el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la Democracia no sólo como una modalidad en la que se ejercer el poder sino como un Derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida:

La Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libertad expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

De igual manera, dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana disponen lo siguiente:

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

A partir de lo anterior, se puede estimar que la participación ciudadana constituye una prerrogativa de los ciudadanos y habitantes del Estado de Quintana Roo, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte; por lo que debe ser garantizado de manera cabal por la autoridades.

Ahora bien, la propia Ley de Participación estatal nos da la forma en que el Estado debe garantizar ese derecho y es a través de la utilización de todos los medios institucionales y redes sociales, para proveer difusión, capacitación y educación. Es aquí donde el incumplimiento del IEQROO referente a la promoción y difusión trasciende en mi esfera

jurídica de derechos y en general de la ciudadanía de Solidaridad. Lo anterior porque debido a la escasa información disponible sobre el tema de la Consulta Popular como lo fue el derecho al agua y su servicio, el suscrito, así como la ciudadanía no contamos con los elementos necesarios para ejercer de manera efectiva nuestro derecho a la participación ciudadana.

En ningún momento el IEQROO cumplió con su función de proveer difusión, capacitación y educación sobre un tema de “trascendencia en el ámbito municipal” como lo es el derecho al agua ni de garantizar el principio rector la participación ciudadana de Máxima Publicidad. Es decir, al limitar el IEQROO la promoción y difusión de la Consulta Popular a cuestiones meramente formales (qué es la consulta, cómo y dónde votar, cuál es la pregunta de consulta), el IEQROO vulneró mi derecho a la participación ciudadana de manera informada, teniendo un impacto en los resultados de la Consulta.

El IEQROO no garantizó cabalmente y de manera efectiva dicho derecho pues en ningún momento brindó a la ciudadanía la información necesaria para conocer la trascendencia e importancia del tema de la Consulta referente a un derecho humano básico para nuestras vidas como lo es el derecho al agua.

Asimismo y como ya se mencionó anteriormente, el IEQROO por ningún medio explicó a la ciudadanía la forma en que el resultado del Consulta Popular podría ser vinculante. Del análisis de la propaganda difundida por el IEQROO no se desprende que la ciudadanía haya estado enterada de la necesidad de que hubiera un 35% de participación ciudadana en el municipio para que dicho resultado fuera vinculante. Esto sin duda trascendió y afectó el resultado de la Consulta Popular y por lo tanto tuvo como consecuencia que no se llegara al umbral necesario.

Por último, al haber realizado el IEQROO una estrategia de difusión de la Consulta Popular a nivel estatal y no a nivel municipal, se mermó en demasía el derecho a la participación ciudadana de la ciudadanía de Solidaridad. Como ya se describió en líneas anteriores, el IEQROO realizó una campaña a nivel estatal sin segmentar la publicidad y difusión al

territorio municipal de Solidaridad, siendo un ejercicio de democracia directa a nivel municipal y no estatal.

Al haber incumplido el IEQROO con su obligación de garantizar el principio de Máxima Publicidad, así como de realizar una integral difusión y promoción de la Consulta Popular, se vulnera un principio fundamental del derecho al voto como lo es el de Libertad. La ciudadanía y el suscrito no contamos con la información necesaria para emitir un voto informado en la consulta, viéndose directamente afectada la libertad de mi voto, lo que es una violación sustancial a un derecho humano.

Es por ello, que se considera que el acuerdo impugnado en donde se declara la no vinculación del resultado electoral debe de ser revocado por esta autoridad jurisdiccional, ya que el ejercicio del Consulta Popular no garantizó de manera efectiva mi derecho a la participación ciudadana y de la ciudadanía del municipio de Solidaridad ni el principio rector de la participación ciudadana de Máxima Publicidad.

- **Vulneración al derecho al acceso a la información.**

Ahora bien, la actuación indebida del IEQROO y el acuerdo impugnado también vulneran mi derecho al acceso a la información así como de la ciudadanía de Solidaridad. El artículo 6° de la CPEUM reconoce el derecho a la libertad de expresión en su carácter colectivo, el cual implica el derecho a la información de la ciudadanía en temas de interés general.

El llamado derecho a la información que de acuerdo al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley.

El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos.

Ahora bien, el IEQROO de manera sistemática vulneró mi derecho a la información lo que ocasionó que el acuerdo hoy impugnado declarara la no vinculación de los resultados electoral.

Lo anterior debido a que de lo expuesto anteriormente se tiene que el IEQROO en ningún momento brindó información a la ciudadanía en primer lugar respecto al tema de la consulta, es decir respecto a las implicaciones que tenía la consulta en un tema tan trascendental para la población como el derecho al agua y, en segundo lugar, tampoco brindó la información necesaria para conocer cómo es que el resultado de la consulta popular podría ser vinculante.

Esto es fue una clara limitante a mi derecho a la información, ya que el IEQROO no lo hizo valer de manera efectiva, pues no realizó una verdadera campaña informativa respecto al tema de la consulta y sus implicaciones. Asimismo, es el propio IEQROO el que reconoce que por cuestiones presupuestales la actividades de difusión y promoción de la participación ciudadana se vieron afectadas. Por último, el IEQROO realizó de manera equivocada una estrategia de comunicación estatal respecto a la Consulta Popular, siendo un ejercicio de carácter municipal, causando un merma al derecho a la información de la ciudadanía de Solidaridad.

Al haberse limitado mi derecho a la información así como el de toda la ciudadanía del municipio de Solidaridad, se considera que es una afectación directa a un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente. Ante esta cuestión, es que solicito a esta autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado del IEQROO, así como la validez de los resultados de la Consulta Popular y

ordene la reposición del proceso en donde se garantice el derecho al acceso a la información de la ciudadanía de Solidaridad.

- **Vulneración al derecho al agua.**

Tanto la Constitución Federal como la Local reconocen el derecho de toda persona al acceso disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico. Así lo establecen los siguientes artículos:

CPEUM

Art. 4.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte el artículo 31 de la Constitución local establece:

Art. 31.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Ante ello, se tiene el derecho al agua debe de ser garantizado por el Estado, en específico por las autoridades municipales quienes de acuerdo al artículo 116 constitucional y la Ley

de Municipios del Estado de Quintana, tienen la función de brindar el servicio de agua a las personas en su territorio.

Ahora bien, la Consulta Popular celebrada el 5 de junio pasado precisamente versó sobre un tema de trascendencia como el derecho al agua en municipio de Solidaridad, en específico sobre si una empresa debía de continuar brindando el servicio del agua en el municipio o no.

La pregunta de la consulta popular ponía en juego el derecho al agua de la población de Solidaridad por lo que su trascendencia era relevante para todos. Es por ello que al ser un tema de relevancia, el IEQROO debió de haber garantizado que la ciudadanía tuviera la información necesaria para poder emitir un voto informado y no solo cuestiones formales del proceso de consulta popular.

Dentro de esta información necesaria el IEQROO debía haber difundido lo que implicaba la pregunta de Consulta como por ejemplo:

- ¿Qué es el derecho al agua?
- ¿Quién tiene la obligación de brindar el servicio de agua en el municipio?
- ¿Qué es un servicio concesionado?
- ¿Cómo se concesiona el servicio de agua a una empresa?
- ¿Quién es la empresa Aguakán?

Asimismo, debió de haber realizado foros de discusión y debate en donde se presentaran las posiciones tanto de la empresa Aguakán, como de la ciudadanía interesada en el tema para conocer los puntos a favor y en contra e implicaciones que representaba seguir o no seguir con la empresa Aguakán para los servicios del agua en el municipio.

Cuestiones que nunca se llevaron a cabo y que genero una falta de información a la ciudadanía respecto a nuestro derecho al agua y que fue determinante para que no se tuviera el umbral necesario para que fuera vinculante el resultado de la consulta popular.

En ese sentido, se considera que el acuerdo impugnado al declarar válidos los resultados de la consulta y la no vinculación del resultado, vulnera entre otros, el derecho al agua de la ciudadanía y por lo tanto debe ser revocado.

- **Análisis de los resultados y determinancia de la violación.**

El resultado que fue validado por la autoridad responsable fue el siguiente:

SÍ	NO	NULOS	TOTAL
11,660	51,417	1,272	64,349

Considerando un listado nominal utilizado el día de la Jornada de Consulta Popular, en el ámbito municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el cual ascendió a la cantidad de doscientos veintinueve mil, seiscientos veintinueve (229,629) ciudadanas y ciudadanos, y obteniendo un porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, que representó el veintiocho punto cero dos por ciento (28.02%).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 51,417 ciudadanos votaron porque Aguakán no continuara brindando el servicio del agua, esto representa el 79.90% del total de votantes (64,349).
- 11,660 ciudadanos votaron porque Aguakán SÍ continuara brindando el servicio del agua, esto representa el 18.11%
- 1,272 ciudadanos anularon su voto lo que representa el 1.97%.
- Participó el 28.02% del listado nominal es decir 229,629.
- Al no alcanzar el 35% de participación se declaró NO VINCULANTE.

Es claro que el NO fue el ganador abrumador en la Consulta Popular por casi el 80% de los votos totales, sin embargo derivado a que no se consiguió el 35% de participación se declaró como no vinculante el resultado pues solo participó el 28.02%.

En números netos el 35% significa que 80,370 ciudadanos debieron de haber votado, sin embargo solo votaron 64,349 ciudadanos, quedándose corte por solamente 16,021 votos.

Ahora bien, se sostiene que el no haber llegado al 35% de participación se debe al incumplimiento del IEQROO de cumplir cabalmente con su obligación de difundir y promover la consulta popular en el municipio de Quintana Roo, lo que se considera como determinante para el resultado y no vinculación de la Consulta Popular.

Para ello, se trae a colación el criterio del TEPJF respecto a la determinancia:

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. Y éste carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Bajo este marco conceptual se tiene que las violaciones e irregularidades del IEQROO en la difusión de la Consulta Popular son determinantes para el resultado de la Consulta desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Desde el punto de vista cualitativo porque como se ha venido explicando en este escrito, el IEQROO vulneró el principio rector de la participación ciudadana como el de Máxima Publicidad, así como el derecho de participación ciudadana y el de acceso a la información del suscrito y de la ciudadanía en general del municipio de Solidaridad. Esto trae como consecuencia que hay una vulneración a ciertos valores fundamentales de los mecanismos de participación directa que trajo como consecuencia que la ciudadanía no tuviera la información y los elementos necesarios para votar de manera informada y libre en la Consulta Popular.

La libertad del voto de la ciudadanía se vio afectada por el IEQROO ya que al no contar el ciudadano con la información necesaria para conocer respecto a las implicaciones del tema de trascendencia de la Consulta como el derecho al agua, el voto y la participación ciudadana se vio mermada de manera determinante en su factor cualitativo.

Por otro lado, también es determinante desde el punto de vista cuantitativo, pues al no generar el IEQROO una campaña de difusión integral a nivel municipal, se tuvo como resultado que no se llegara al 35% de participación necesario para que la consulta popular

fuera determinante. De haber generado una campaña de difusión adecuada, se asume que 16,021 ciudadanos más hubieran podido ejercer su derecho a la participación ciudadana de manera efectiva. Por lo tanto, la actuación irregular del IEQROO fue determinante desde el punto de vista cuantitativo para el resultado de la consulta popular.

En conclusión, el acuerdo impugnado, la declaración de validez de los resultados de la Consulta Popular y la NO VINCULACIÓN de los resultados, deberá de ser revocado pues el IEQROO no cumplió con su función de garantizar de manera integral el derecho a la participación ciudadana del suscrito y, en general de la ciudadanía del municipio de Solidaridad, por lo que esta autoridad podrá darse cuenta que hubo una afectación determinante cualitativa y cuantitativa al proceso.

- **Conclusión**

En conclusión se tiene que la consulta popular organizada y realizada por el IEQROO no cumplió con los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano a votar, habiendo una vulneración determinante al derecho de participación ciudadana, al derecho a la información y al derecho al agua. Para ello se trae a colación siguiente tesis relevante del TEPJF:

Tesis XLIX/2016

MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto

los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.

Como se señaló anteriormente el IEQROO al incumplir su obligación establecida en la Ley de Participación Ciudadana, vulneró el principio de máxima publicidad, así como el de libertad del voto y acceso a la información, lo que trajo consigo una violación al ejercicio del derecho humano de sufragio activo del suscrito y la ciudadanía de Solidaridad. Ante ello, se considera que la Consulta Popular y sus resultados se vieron afectados de manera determinante por la actuación y omisión del OPLE lo que generó violaciones sustanciales a los derechos políticos de la ciudadanía y al proceso de consulta popular, pues no se garantizaron los principios constitucionales del ejercicio del derecho humano a votar.

En consecuencia, todas estas violaciones sustanciales hacen que el mecanismo de democracia directa referente a la Consulta Popular en el municipio de Quintana Roo, no cumpla con los principios que debe observar el ejercicio del derecho humano a votar, por lo que se solicita que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la reposición del mismo.

Esta autoridad jurisdiccional tendrá que ser sensible en que estos mecanismos de participación ciudadana como lo es la consulta popular, son novedosos tanto a nivel federal como local, y revisten de una importancia relevante para la ciudadanía, ya que son la forma en que podemos formar parte de la toma de decisiones en nuestro municipios, más allá de salir a votar cuando existen procesos electorales. Tal y como se mencionó en líneas anteriores **la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.**

En ese sentido promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. Es por ello, que las autoridades electorales tienen una obligación de garantizar de manera integral y eficaz el derecho a la participación ciudadana y eso se cumple a través de realizar todas las acciones necesarias para que la ciudadanía vote de manera libre e informada.

Sin embargo, en la Consulta Popular del municipio de Solidaridad, la autoridad responsable no garantizó que la ciudadanía de Solidaridad pudiera salir a votar Consulta Popular de manera informada.

El IEQROO reconoce que derivado a una reducción a su presupuesto, se afectaron las actividades programadas para el tema de fomento a la participación ciudadana, sin embargo, esto no puede causar un perjuicio a la ciudadanía de Solidaridad. La reducción del presupuesto no puede ser una justificación para que el IEQROO no realizara de manera integral las campañas de difusión y promoción de la Consulta Popular, partiendo que un acto ajeno no puede causar perjuicio a terceros.

El IEQROO pudo haber organizado debates, foros de discusión, brindar la información necesaria para conocer las implicaciones del tema de la consulta, sin embargo no realizó nada de ello y se limitó a difundir cuestiones formales de la consulta. De igual forma, no informó a la ciudadanía sobre cómo esa consulta podía ser vinculante. Es por ello, que el IEQROO causó un merma a ejercer su derecho de la ciudadanía de Solidaridad de participación ciudadana libre e informada.

En este caso, el IEQROO no tomó en serio su papel de ser la autoridad encargada de organizar y promover la participación ciudadana en el Estado, lo que causó un perjuicio en mi persona y en la ciudadanía de Solidaridad.

En mi carácter de ciudadano del municipio de Solidaridad, pero también como síndico del Ayuntamiento, encargado de vigilar los contratos y prestación de servicios de las empresas así como el gasto público, considero de suma relevancia que un ejercicio de Consulta Popular referente a un tema de un derecho humano como el del acceso al agua, debiese de cumplir con todos los principios necesarios para garantizar la libertad del voto y el

carácter de ser un ejercicio verdaderamente democrático, cuestión que no se cumplió derivado al actuar del IEQROO.

Es por ello que respetuosamente solicito a esta autoridad jurisdiccional revoque la Sentencia impugnada y por tanto, el acuerdo impugnado inicialmente y ordene la reposición de la Consulta Popular, realizando una campaña de difusión, promoción e información acorde a un mecanismo directo de participación ciudadana, tan relevante para el funcionamiento y consolidación de nuestro sistema democrático.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito se

SIRVAN :

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y reconocer la personería que ostento.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dictar resolución que revoque **la sentencia que se impugna.**

TERCERO. Tener por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas señalados.

CUARTO.- Proveer de conformidad a lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de septiembre de 2022.



ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo